

Asamblea General del 12 de febrero de 1946¹ y para instalar en su territorio una parte equitativa de los refugiados y personas desalojadas que no puedan ser repatriados”,

Reconociendo que la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados, gracias a las disposiciones tomadas por ella durante su primer año de existencia, puede realizar en gran medida su objetivo de repatriar o de reinstalar, dentro de un plazo máximo de dos años, a todos los refugiados o personas desalojadas que tenga a su cargo, con tal que cuente con la cooperación efectiva de los Gobiernos,

Estima que, para alcanzar este objetivo, convendría que un número importante de Gobiernos, que aun no lo hayan hecho, tomaran las medidas necesarias para hacerse miembros de la Organización Internacional de Refugiados;

Encarece a la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados proseguir sus esfuerzos para la repatriación de los refugiados y las personas desalojadas de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Recalca la necesidad de apresurar la reinstalación de los refugiados y personas desalojadas que no puedan ser repatriados y encarece a todos los Estados acogerlos en la medida de sus posibilidades;

Expresa la opinión de que, respecto a los niños no acompañados, convendría seguir la línea de conducta siguiente:

a) reunir a los niños con sus padres, dondequiera que éstos se encuentren; y

b) en el caso de huérfanos o niños no acompañados cuya nacionalidad ha sido determinada de una manera indudable, devolverlos a sus respectivos países, con tal que se tenga siempre presente el interés de cada niño como factor decisivo;

Recomienda a la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados:

a) consultar inmediatamente con los Miembros de las Naciones Unidas respecto a la reinstalación de todos los refugiados y personas desalojadas que no pueden ser repatriados, en conformidad con las medidas ya aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones 62 (I)² y 136 (II), reconociendo la importancia de reinstalar por grupos familiares a los refugiados y personas desalojadas según lo recomienda el Informe del Secretario General;

b) someter al Consejo un informe al respecto en su octavo período de sesiones;

Pide al Secretario General se sirva comunicar el informe a la Asamblea General, para su

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, pág. 78.

información, junto con la presente resolución y cualesquiera otros datos pertinentes que pueda obtener de la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados, encargando a la Asamblea General examinarlo benévolutamente, en su tercer período ordinario de sesiones, y tomar a su respecto cualesquiera medidas adicionales que estime conveniente.

158 (VII). Medidas para resolver las dificultades de orden jurídico provocadas por la desaparición, por causa de la guerra o de las persecuciones, de personas cuyo fallecimiento no puede ser determinado con certeza

Resolución del 24 de agosto de 1948
(documento E/1029)

El Consejo Económico y Social,

Habiéndose impuesto del memorándum sobre la necesidad de coordinar los procedimientos de declaración de defunción¹,

Reconociendo que la solución de los problemas jurídicos suscitados por la desaparición, por causa de la guerra o de las persecuciones, de personas cuyo fallecimiento no puede ser determinado con certeza, es un problema urgente e importante,

Considerando que la mejor manera de resolver estas dificultades es celebrar una Convención internacional,

Pide al Secretario General se sirva:

a) preparar, en colaboración con la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados o con la Organización Internacional de Refugiados, y con otras organizaciones competentes, un proyecto preliminar de convención relativo a este problema;

b) someter, a más tardar el 20 de octubre de 1948, dicho proyecto a los Miembros de las Naciones Unidas a fin de obtener sus observaciones;

c) someter el proyecto de convención al Consejo, en su octavo período de sesiones, junto con las observaciones que hayan sido recibidas de los Miembros de las Naciones Unidas, a fin de permitir al Consejo tomar las medidas que sean necesarias para que la Asamblea General, en su cuarto período ordinario de sesiones, pueda adoptar una decisión definitiva al respecto.

159 (VII). Estupefacientes

Resoluciones de 3 y 10 de agosto de 1948
(documento E/968)

I

PROYECTO DE PROTOCOLO DESTINADO A SOMETER A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CON-

¹ Véase el documento E/824.

VENIO DEL 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES, ENMENDADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946¹.

Resolución del 3 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado las observaciones de los Gobiernos interesados y de la Organización Mundial de la Salud, acerca del Proyecto de Protocolo para someter a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931,

Tomando nota de las recomendaciones hechas por la Comisión de Estupefacientes, en su tercer período de sesiones²,

Decide:

1. Encargar al Secretario General de comunicar a los Gobiernos interesados el adjunto proyecto de Protocolo revisado según ha sido aprobado por el Consejo;

2. Recomendar a la Asamblea General:

a) Que apruebe dicho Protocolo lo más pronto posible en el curso de su tercer período de sesiones, teniendo en cuenta cualquier otra observación que remitan los Gobiernos;

b) Que fije, durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General, la fecha más próxima posible para que el Protocolo quede abierto a la firma;

c) Que recomiende a todos los Estados, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 54 (I)³ de la Asamblea General, adherirse al Protocolo lo más pronto posible;

d) Que recomiende a los Estados tomar lo más pronto posible las medidas necesarias para extender la aplicación de dicho Protocolo a aquellos territorios de cuyas relaciones exteriores sean responsables, bajo reserva del consentimiento del Gobierno de dichos territorios cuando razones de orden constitucional así lo exijan;

3. Recomendar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que confieran a sus representantes en el tercer período de sesiones de la Asamblea General, los plenos poderes necesarios para adherirse al Protocolo.

PROYECTO DE PROTOCOLO DESTINADO A SOMETER A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES, ENMENDADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946

PREÁMBULO

Considerando que los progresos de la farmacología y de la química modernas han dado por

¹ Véanse los documentos E/798 y E/798/Corr.2.

² Véanse los documentos E/799 y E/799/Corr.1.

³ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, pág. 69.

resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946,

Deseario completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados y compuestos que las contengan, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales, y reglamentar su distribución,

Convencidos de la importancia que tienen la aplicación universal de este acuerdo internacional y su entrada en vigor lo más pronto posible,

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo.

CAPÍTULO I. — FISCALIZACIÓN

Artículo 1

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar iguales abusos y análogos efectos nocivos que las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que pueda originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida:

a) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio, o

b) Al régimen establecido por dicho Convenio para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio.

3. Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes, y al Comité Central Permanente.

4. En cuanto hayan recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

Artículo 2

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1 del Artículo 1 de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo 1 del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Central Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

Artículo 3

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1 o del artículo 2 del presente Protocolo, podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO II. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se definen en el artículo 1 del Convenio firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

Artículo 5

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma o a la aceptación de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2. Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) Firmar sin reserva de aceptación;
- b) Firmar con reserva de aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) Aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en debida forma, en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: China, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Tur-

quía, Unión de Republicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Artículo 7

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la fecha de su firma o de su aceptación, si el Protocolo ya estuviese en vigor.

Artículo 8

Mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, todo Estado podrá declarar, en el acto de la firma, al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma o en cualquier fecha ulterior, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a algunos de los Territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable. En tal caso, la aplicación del presente Protocolo se extenderá al Territorio o a los Territorios mencionados en la notificación, a partir del trigésimo día siguiente al de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

Artículo 9

A la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá denunciarlo, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los Territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 1° de julio o en una fecha anterior de cualquier año, la denuncia surtirá efecto el 1° de enero del año siguiente y, si se recibe después del 1° de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 1° de julio o en una fecha anterior del año siguiente.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

Artículo 11

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en a los días del mes de de mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas, y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

RECOMENDACIÓN QUE DEBE SER INCLUIDA EN EL
ACTA FINAL O EN UNA RESOLUCIÓN
DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General
o
Los Firmantes de este Protocolo

Recomienda: que todas las partes en este Protocolo, en cuanto hayan recibido una notificación en virtud del párrafo 1 de su Artículo 1 comuniquen cualquier información concreta de que dispongan respecto a la droga mencionada en la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual la transmitirá a todas las partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud.

II

Resoluciones del 3 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Toma nota del informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes¹.

A

SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO
DE ESTUPEFACIENTES²

El Consejo Económico y Social,

Considerando que la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes es un asunto de capital importancia y que la comunicación, por los Gobiernos, de informes sobre los casos de tráfico ilícito, según el artículo 23 del Convenio de 1931, es un medio valioso en la lucha contra dicho tráfico,

Dándose cuenta de que, a pesar de las medidas adoptadas por numerosos Gobiernos, el tráfico ilícito de estupefacientes parece estar desarrollándose peligrosamente como en los años anteriores a la guerra.

Recomienda a todos los Estados partes en el Convenio de 1931 que tengan especialmente en cuenta todas las disposiciones del artículo 23 del Convenio así como las recomendaciones pertinentes hechas por la Comisión de Estupefacientes al presentar sus informes sobre el tráfico ilícito, y

Pide al Secretario General se sirva llamar la atención de todas las Partes en convenios internacionales sobre estupefacientes, acerca del capítulo del informe sobre el tercer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes que trata del tráfico ilícito.

B

ABOLICIÓN DEL USO DE FUMAR OPIO
EN EL LEJANO ORIENTE³

El Consejo Económico y Social,

Considerando que el informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Estupe-

facientes revela que, a pesar de que varios países han manifestado su intención de abolir los monopolios del opio de fumar y el uso de fumar opio en sus territorios del Lejano Oriente, apenas ha mejorado la situación respecto al opio de fumar en algunos territorios del Lejano Oriente,

Invita a todos los países en los cuales siempre ha existido el uso de fumar opio a adoptar una política de represión; y

Pide a los Gobiernos que han declarado su intención de suprimir el uso de fumar opio, se sirvan enviar al Secretario General el 31 de marzo de cada año, a más tardar, un informe sobre el progreso realizado en esta materia durante el año precedente, indicando, en particular, la procedencia y la cantidad de las importaciones de opio preparado o del opio en bruto destinado a la fabricación de opio preparado;

Pide además a dichos Gobiernos se sirvan prohibir inmediatamente la importación de opio en bruto en sus territorios, salvo para fines medicinales y científicos; y

Recomienda que no se expidan autorizaciones para exportar opio con destino a países donde el uso de fumar opio aun está difundido, salvo para fines medicinales y científicos.

C

MÉTODOS PARA DETERMINAR
LA PROCEDENCIA DEL OPIO¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de los trabajos emprendidos para determinar la procedencia del opio por los procedimientos químicos y físicos descritos en el documento E/CN.7/117,

Decide:

1. Pedir al Secretario General se sirva transmitir a los Gobiernos toda la documentación disponible sobre la materia;

2. Invitar a los Gobiernos a remitir al Secretario General todos los datos pertinentes que posean y, en particular, a los Gobiernos que disponen de los expertos y laboratorios necesarios, a comunicar al Secretario General si están dispuestos a participar en un programa común de investigaciones y a someter propuestas respecto a los métodos de cooperación que recomienden;

3. Invitar a los Gobiernos de los países productores a suministrar, con sujeción a las disposiciones del Capítulo V del Convenio de Ginebra de 1925, muestras del opio producido en sus respectivos territorios, a los Gobiernos participantes en el programa común de investigaciones que las pidan.

¹ Véanse los documentos E/799 y E/799/Corr.1.

² *Idem.*

³ *Idem.*

¹ Véase el documento E/799.

D

SIMPLIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES VIGENTES
RELATIVOS A LOS ESTUPEFACIENTES¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo sido informado por la Comisión de Estupefacientes, de que los instrumentos internacionales relativos a la fiscalización de los estupefacientes son:

El Convenio Internacional del Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912 y los Protocolos de Clausura firmados en La Haya el 23 de enero de 1912, el 9 de julio de 1913 y el 25 de junio de 1914, y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Acuerdo, el Protocolo y el Acta Final sobre el Opio firmados en Ginebra el 11 de febrero de 1925 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Convenio, el Protocolo y el Acta Final firmados en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Convenio para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes, el Protocolo de Firma y el Acta Final, firmados en Ginebra el 13 de julio de 1931 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Acuerdo y Acta Final sobre el Opio firmados en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, el Protocolo de Firma y el Acta Final firmados en Ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendados por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

El Protocolo destinado a someter a la fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931;

Tomando nota de la complejidad de estos instrumentos y estimando que convendría simplificar la organización de la cooperación internacional para fiscalizar el tráfico de los estupefacientes,

Pide al Secretario General se sirva hacer preparar un nuevo convenio, único, en virtud del cual un solo organismo esté encargado de todas las funciones de fiscalización, salvo las que actualmente estén confiadas, o puedan serlo en adelante, a la Comisión de Estupefacientes. Este convenio único reemplazará a los instrumentos precitados relativos a los estupefacientes e incluirá asimismo disposiciones relativas a la limitación de la producción de las materias primas utilizadas en la fabricación de los estupefacientes.

E

ACUERDO PROVISIONAL SOBRE
EL OPIO EN BRUTO²

El Consejo Económico y Social,

Pide al Secretario General se sirva:

¹ Véase el documento E/799.

² *Idem.*

1. Empezar estudios e investigaciones sobre la conveniencia de convocar a una conferencia de los países productores de opio y de los países que emplean el opio en la fabricación de drogas para las necesidades médicas y científicas, a fin de concertar un acuerdo provisional relativo a este producto y que limite la producción y las exportaciones de opio a la satisfacción de esas necesidades en la espera de la adopción de un convenio internacional sobre la limitación de las materias primas utilizadas en la fabricación de los estupefacientes;

2. Someter los resultados de esos estudios e investigaciones a la Comisión de Estupefacientes en su próximo período de sesiones.

F

PUBLICACIÓN DE UN BOLETÍN RELATIVO
A LOS ESTUPEFACIENTES¹

El Consejo Económico y Social,

Reconociendo la importancia que una publicación técnica presenta para la cooperación internacional en el campo de la fiscalización de los estupefacientes,

Decide:

1. Aprobar la publicación por las Naciones Unidas de un boletín sobre los estupefacientes;

2. Pedir al Secretario General se sirva incluir en su proyecto de presupuesto para 1949 la asignación de fondos necesaria.

G

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS
DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Resolución del 10 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Teniendo presente la Resolución 9 (I) del Consejo, de fecha 16 de febrero de 1946, por la cual fué establecida la Comisión de Estupefacientes;

Tomando nota de la disposición relativa a la duración del mandato de los miembros de las Comisiones, contenida en el artículo 10 del Reglamento de las Comisiones orgánicas del Consejo²,

Confirma que la duración del mandato de los miembros actuales de la Comisión de Estupefacientes se extiende hasta el 31 de diciembre de 1949;

Decide aplazar hasta el próximo período de sesiones del Consejo el examen del procedimiento que ha de aplicarse para la elección de los miembros de la Comisión de Estupefacientes.

III

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA PRIMERA
ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Resolución del Consejo del 3 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

¹ Véase el documento E/799.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones.

Habiendo recibido las resoluciones adoptadas por la Primera Asamblea Mundial de la Salud relativas a los medicamentos cuyo empleo puede engendrar hábito¹,

Decide transmitir las resoluciones precitadas a la Comisión de Estupefacientes para su examen e informe.

IV

COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS EFECTOS DE LA MASTICACIÓN DE LA HOJA DE COCA²

Resolución del 10 de agosto de 1948

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de la Resolución adoptada por la Asamblea General³ el 17 de noviembre de 1947, respecto al problema de la hoja de coca y al "Plan detallado" que fué presentado por el Secretario General⁴,

Aprueba el envío al Perú, lo más pronto posible, de una Comisión Investigadora encargada de estudiar los efectos de la masticación de la hoja de coca y la posibilidad de limitar su producción y reglamentar su distribución; y

Recomienda que la Asamblea General asigne los fondos necesarios para la Comisión Investigadora.

160 (VII). Laboratorios de Investigación de las Naciones Unidas

Resolución del 10 de agosto de 1948
(documento E/966)

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota del informe presentado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 22 (III) del Consejo, sobre el problema de establecer Laboratorios internacionales de investigación de las Naciones Unidas⁵,

Pide al Secretario General se sirva transmitir las gracias del Consejo a los organismos especializados, a las organizaciones científicas internacionales o nacionales y a los hombres de ciencia que han aportado su competente y fecunda colaboración a la encuesta emprendida;

Afirma el interés que tiene en el desarrollo, en todas las ciencias, de la investigación y el

descubrimiento que constituyen el origen y el fermento esenciales de todo progreso económico y social;

Considera que la importancia del problema y la multiplicidad de sus aspectos exigen la prosecución activa de los estudios;

Pide al Secretario General se sirva:

1. Comunicar a todos los Gobiernos el deseo del Consejo de que el problema de la creación de laboratorios internacionales de investigación de las Naciones Unidas sea estudiado por los órganos directivos de todas las grandes instituciones científicas nacionales de enseñanza superior y de investigación; y que éstas, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, le comuniquen el resultado de dicho estudio;

2. Enviar la misma comunicación a la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los otros organismos especializados interesados y a las grandes organizaciones científicas internacionales;

3. Constituir, en el curso del año próximo, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un pequeño comité de peritos en las ciencias fundamentales (exactas, naturales y humanas) a fin de examinar, en consulta con los organismos especializados, la posibilidad de crear laboratorios internacionales de investigación, incluso la conveniencia de celebrar, y las condiciones en que podría ser celebrada, una conferencia internacional de hombres de ciencia, encargada de someter al Consejo un informe general sobre la materia; y

4. Presentar al Consejo, oportunamente, el informe de dicho Comité preparatorio y el resultado de las nuevas consultas previstas en los párrafos 1 y 2 precedentes.

161 (VII). Informe de la Junta Ejecutiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia

Resolución del 20 de agosto de 1948
(documento E/1005)

El Consejo Económico y Social,

Teniendo en cuenta que el informe de la Junta Ejecutiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia¹ demuestra que existirían medios prácticos y eficaces para aliviar las persistentes necesidades de la infancia, si se recibieran nuevas contribuciones, y que aun esos recursos sólo permitirían hacer frente a las necesidades de una pequeña parte de los niños que reúnen las condiciones requeridas para recibir la ayuda del Fondo;

Expresa su satisfacción de que veintinueve Estados hayan contribuido al Fondo hasta la fecha, y que algunos de ellos ya hayan aportado dos contribuciones;

¹ El texto de las resoluciones es el siguiente:

"a) La Asamblea Mundial de la Salud llama la atención del Consejo Económico y Social sobre el interés de la Organización Mundial de la Salud en que se nombre uno o más miembros técnicos en todo organismo de lucha contra los estupefacientes que se establezca conforme al proyectado convenio único para la fiscalización de los estupefacientes, en reemplazo del Órgano de Fiscalización y del Comité Central Permanente del Opio; y

"b) La Asamblea Mundial de la Salud, con relación a la investigación de métodos adecuados para determinar la procedencia del opio, llama la atención del Consejo sobre el interés que presentan para la Organización Mundial de la Salud los proyectos internacionales de investigación en los aspectos relativos a la salud."

² Véase el documento E/799.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General*, resolución 134 (II).

⁴ Véase el documento E/860.

⁵ Véase el documento E/620.

¹ Véase el documento E/901.